

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	31/07/2024 08:01	Fecha/hora resolución	31/07/2024 14:15
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202400001186
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000005-0000900001	Nombre Institución	Universidad de Costa Rica
Descripción del procedimiento	Sede del Sur, edificio de aulas y laboratorios		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000374 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	27/05/2024 13:40	RICARDO ANDRES FLORES VARGAS	CONSTRUCCIONES PEÑARANDA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

Resultado del acto final	Se confirma acto de adjudicación
--------------------------	----------------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la empresa Construcciones Peñaranda Sociedad Anónima, presentó ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2023LY-000005-0000900001 promovida por la Universidad de Costa Rica, para la Construcción de la Sede Sur, Edificio de Aulas y laboratorios.

II.- Que mediante auto número 8052024000000966 de las siete horas con veintitrés minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, esta División solicitó a la Administración información sobre la licitación mayor que se promueve. Requerimiento que fue atendido mediante el documento electrónico número 8062024000001773 del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

III.- Que mediante auto No. 8052024000001027 de las cinco horas con treinta minutos del seis de junio dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria, con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante y para que ofrecieran las pruebas que considerara oportunas. Audiencia que fue atendida por las partes mediante documento electrónico No. 8062024000001968 del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro (Universidad de Costa Rica) y documento electrónico No. 8062024000002000 del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro (AJIP Ingeniería Limitada).

IV.- Que mediante auto No. 8052024000001131 de las once horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera a la respuesta de audiencia inicial brindada por la empresa adjudicataria. Audiencia que fue atendida por la Administración mediante el documento electrónico No. 8062024000002137 del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

V.- Que mediante auto No. 8052024000001132 de las once horas con cincuenta y nueve minutos del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la empresa recurrente para que se refiriera a la respuesta de audiencia inicial brindada por la empresa adjudicataria. Audiencia que fue atendida por la parte mediante el documento electrónico No. 8062024000002168 del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

VI.- Que mediante auto No. 8052024000001133 de las doce horas con tres minutos del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la empresa recurrente y a la adjudicataria para que se refirieran a la respuesta de audiencia inicial brindada por la Administración licitante. Audiencia que fue atendida por las partes mediante el documento electrónico No. 8062024000002164 del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (AJIP Ingeniería Limitada) y documento electrónico No. 8062024000002167 del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (Construcciones Peñaranda Sociedad Anónima).

VII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.

VIII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000374 - CONSTRUCCIONES PEÑARANDA SOCIEDAD ANONIMA

Estados financieros - Argumento de las partes

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. Indica la recurrente que la oferta adjudicataria incumple las razones financieras mínimas establecidas en el pliego cartelario, particularmente en lo que respecta a la razón financiera Capital de Trabajo, la cual establece que debe ser mínimo un 5% del monto ofertado y se calcula como la diferencia entre el Activo Circulante y el Pasivo Circulante del período fiscal más reciente (año 2022), antes de la fecha de apertura. De este modo aplicando la fórmula y los datos de los Estados Financieros de la adjudicataria para el período 2022, el Total de Pasivos Circulantes es de \$612.687.978,00 y el Total de Activos Circulantes es de \$681.785.327,00, cuyo resultado corresponde a \$69.097.349,00. Considerando que el 5% del monto ofertado es la suma de \$91.077.906,56, se presenta un faltante de \$21.980.557,45, para llegar al mínimo de 5% establecido para cumplir con la razón financiera, por lo cual la oferta debió haber sido declarada como inelegible. Destaca que el análisis realizado por la Administración da por cumplida la razón financiera, toda vez que sin justificación suma el monto de \$118,927,999,00 de "Obras en proceso" como parte del Activo No Circulante, lo cual debe ser corregido. Sobre lo alegado la Administración manifiesta que lleva razón la recurrente en cuanto a que existe un error en el cálculo aplicado para la razón financiera Capital de Trabajo, el cual corrige aportando un nuevo estudio realizado por el profesional contratado por la Universidad para dichos análisis. De esta forma concluye que la empresa adjudicataria incumple con la capacidad financiera establecida en el pliego de condiciones y por lo tanto debe ser excluida. Menciona además que la recurrente es una oferta elegible y susceptible de ser adjudicataria. Por su parte la adjudicataria aclaró que la empresa si cumple con la razón financiera de Capital de Trabajo, ya que las Normas Contables (NIC 1) que son las base para la preparación y presentación de los estados financieros, no establece un formato único y determinado a efectos de hacer constar las transacciones de una empresa. De esta forma señala que la cuenta "Obras en proceso" que en este caso tomó la Administración es irrelevante, ya que en los estados financieros se visualizan "Otros Activos" que suman \$718.068.347 que debe sumarse al activo circulante, por ser cuentas que se hacen efectivas a menos un año, según lo acredita el mismo profesional que elaboró los estados financieros (adjunta documento emitido por el Lic. Oscar Eduardo Abarca Ríos), monto que resulta suficiente para cumplir con el análisis financiero.

Estados financieros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. Criterio de la División. En el caso bajo estudio se tiene que la Universidad de Costa Rica, promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000005-0000900001 para la Construcción de la Sede Sur, Edificio de Aulas y laboratorios (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F.Documento del cartel", documento No. 1 "Condiciones Aulas Sede del Sur.pdf"). A dicho concurso se presentaron cuatro ofertas dentro de las cuales se destacan las ofertas presentadas por las empresas: AJIP Ingeniería Limitada (adjudicataria) y Construcciones Peñaranda (la recurrente), (Apartado "Resultado de la apertura", posición de ofertas No. 2 y 4). Como punto de inicio para resolver lo planteado en el caso, es necesario destacar lo que el pliego de condiciones estableció con respecto al **análisis financiero de las ofertas presentadas**. Al respecto se indicó: "2.2 Requisitos de admisibilidad financiera / Para que una oferta sea admisible desde el punto de vista financiero, la Administración ha determinado cuatro criterios independientes entre sí y los cuales se describen a continuación: (...) / 2.2.2 Requisito del 5% del capital de trabajo con respecto al monto de la oferta (CT) / El oferente, debe garantizar que cumple con al menos un 5% de capital de trabajo, con relación al monto de la oferta, definiéndose el Capital de Trabajo de la siguiente manera: CT = Capital de Trabajo: se calcula como la diferencia entre el Activo Circulante y el Pasivo Circulante, en el período fiscal más reciente. Este capital de trabajo debe entenderse además como el indicador financiero histórico que le asegure a la Administración que está frente a empresas de probada solvencia financiera, discrecionalidad administrativa que le asiste a la Administración para tener mayor certeza de las condiciones financieras, al realizar la valoración de las empresas sujetas a ser adjudicatarias. / Donde se debe cumplir que: $CT > 0,05 * Pof$ / Donde: Pof = Precio total de la oferta. / El cumplimiento de este requisito es indispensable para considerar la oferta elegible, su incumplimiento se considerará no subsanable y por tanto objeto para descalificar la Oferta. En el caso de consorcios, la empresa líder deberá aportar al menos el 60% de este requisito y el resto de las empresas no podrán aportar menos del 10% de este. Este punto será verificado con la información de los estados financieros que debe aportar el oferente, lo cual se detallará en un punto posterior." (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F.Documento del cartel", documento No. 1 "Condiciones Aulas Sede del Sur.pdf"). Se desprende del pliego de condiciones que la razón financiera Capital de Trabajo, debe corresponder cómo mínimo al 5% del monto ofertado, el cual se calcula como la diferencia entre el Activo Circulante y el Pasivo Circulante. Es decir, al total del Activo Circulante se resta el total del Pasivo Circulante y el monto resultante, debe corresponder como mínimo al 5% del monto de la oferta, para cumplir con este rubro. Ahora bien, según el Análisis Financiero realizado por el Lic. Ernesto Rodríguez Aguilar, Contador Público Autorizado, el 26 de enero de 2024, a las empresas elegibles, a saber: AJIP Ingeniería limitada y Construcciones Peñaranda Sociedad Anónima, ambas ofertas cumplen con la elegibilidad financiera. (Apartado "Informe de recomendación de adjudicación", archivo adjunto No. 1 "Docs adjudicación", documento denominado "4_UCR-ANALISIS FINANCIERO SEDE DEL SUR, EDIFICIO DE AULAS Y LABORATORIOS_v2_"). En el caso de la empresa adjudicataria dicho estudio consignó el cumplimiento de acuerdo al siguiente cálculo: "CRITERIO 2: REQUISITO DEL 5% DEL CAPITAL DE TRABAJO CON RESPECTO AL MONTO OFERTADO / ANÁLISIS RAZÓN FINANCIERA CAPITAL DE TRABAJO /

Año	Detalle de la información	Datos	Resultado	Resultado punto 2	CUMPLE
2022	Activo Circulante	800.713.326	188.02	Base calificación: Capital de Trabajo debe ser superior al 5% del valor ofertado	
	Pasivo Circulante	612.687.978	5.348		
Resultado de la Razón Financiera			188.02 5.348		
cálculo: Precio ofertado x 5%=Capital de Trabajo		1.821.558.129	91.077.906		
RESULTADO			96.947.441.54		

(Apartado "Informe de recomendación de adjudicación", archivo adjunto No. 1 "Docs adjudicación", documento denominado "4_UCR-ANALISIS FINANCIERO SEDE DEL SUR, EDIFICIO DE AULAS Y LABORATORIOS_v2_"). El cálculo anterior, fue corregido por la Administración la cual se allanó al recurso de apelación presentado, mediante el cual la recurrente hace ver que la Administración consignó un dato erróneo en el Total de Activo Circulante, que en el caso de la adjudicataria corresponde al monto de \$681.785.327.00 y no \$800.713.326.00, como se desprende del análisis anterior. Para ello, la Administración aporta documento emitido por el Lic. Ernesto Rodríguez Aguilar, Contador Público Autorizado, el 10 de junio de 2024, donde señala: "Existe un error en el cálculo de la razón financiera de Capital de Trabajo de la empresa Ajip Ingeniería Ltda., al haber tomado como parte de los activos circulantes la partida "Obras en Proceso" por el monto de 118.927.999.00 del año 2022, cuando en realidad esta partida está clasificada según los Estados Financieros Auditados presentados como una cuenta de Activos No Circulantes. / Se procede a corregir este error y presentar nuevamente la Certificación corregida. Cabe mencionar además que la Administración de la empresa en conjunto con el profesional en Contaduría Pública, son responsables de la clasificación de cada partida en los Estados Financieros, por lo tanto, no es responsabilidad de este profesional variar dicha clasificación." (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "4.Listado de autos", número 8052024000001027: AUDIENCIA INICIAL, documento 8062024000001968 del 17 de junio de 2024, documento adjunto No. 2 "Carta respuesta Recurso Peñaranda(1).pdf"). Así las cosas la Administración concluye que **la oferta presentada por AJIP Ingeniería Limitada no cumple con la razón financiera Capital de Trabajo** y presenta el nuevo Análisis Financiero realizado por el Lic. Ernesto Rodríguez Aguilar, Contador Público Autorizado, el 10 de junio de 2024, donde se destaca que el siguiente cálculo para el caso de la empresa:

Año	Detalle de la información	Datos	Resultado	Resultado punto 2	CUMPLE (sic)
2022	Activo Circulante	681.785.327	69.097	Base calificación: Capital de Trabajo debe ser superior al 5% del valor ofertado	
	Pasivo Circulante	612.687.978	.349		
Resultado de la Razón Financiera			69.097 .349		
cálculo: Precio ofertado x 5%=Capital de Trabajo		1.821.558.129	91.077.906		
RESULTADO			-21.980.557.46		

(Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "4.Listado de autos", número 8052024000001027: AUDIENCIA INICIAL, documento 8062024000001968 del 17 de junio de 2024, documento adjunto No. 3 "Análisis financiero"). Basado en lo anterior, esta División observa que lleva razón la recurrente cuando señaló que se dio un error en el Análisis Financiero realizado por la Administración, mediante el cual determinó que la oferta adjudicataria cumplía con las razones financieras, siendo que particularmente se da un incumplimiento en la razón financiera "Capital de Trabajo". Tanto es así, que la Administración se allanó a los términos del recurso de apelación y mediante un nuevo estudio financiero, determinó que la oferta de la adjudicación no cumple la razón financiera "Capital de Trabajo" en el tanto se evidencia un resultado negativo de \$21.980.557.46 para poder alcanzar el monto del 5% calculado sobre el monto de la oferta y por lo tanto incumple con los requisitos financieros de admisibilidad. En este orden de ideas, no se pierde de vista lo argumentado por la recurrente en el sentido de que de frente a las normas técnicas contables, particularmente la NIC 1, se permite hacer un ajuste de formato a los estados financieros auditados presentados en este concurso, donde existen otras cuentas contables (Otros activos), que deben ser tomados como Activo Circulante del año 2022, al ser efectivas al 31 de diciembre del año 2023. Para ello presenta un documento emitido por el Lic. Oscar Eduardo Abarca Ríos, Contador Público autorizado, de fecha 7 de febrero de 2024, donde se señala lo siguiente: "El suscrito Contador Público Autorizado, Oscar Eduardo Abarca Ríos, debidamente inscrito en el Colegio fue contratado por la administración de la sociedad AJIP Ingeniería R.L., con cédula jurídica 3-102-341088, para revisar y certificar con base a documentación y registros, la porción de corto plazo o corriente en el registro auxiliar de la cuenta Otros Activos, mismo que proviene de los registros contables que consta en los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 2022. (...)"

PROCEDIMIENTOS / Los procedimientos correspondieron en la revisión de los estados financieros de la empresa AJIP Ingeniería R.L. al 31 de diciembre de 2022, revisión del registro auxiliar de la cuenta de Otros Activos, detalle de las garantías de participación y cumplimiento otorgadas por fecha de emisión y vencimiento al 31 de diciembre de 2022, del cual se verifica si dichas partidas deben de ser considerados como activos corrientes o de corto plazo para efectos de análisis financieros que se someten en procesos de licitación pública, se verifican que los registros estén debidamente registrados en los sistemas de información contable y libros contables de la sociedad a esa misma fecha. / RESULTADO / Como resultado de la revisión se concluye que el valor de la cuenta Otros Activos está compuesta por dos partidas Garantías y Leasing por la suma de \$512.557.423 y Derechos de Uso por la suma de \$205.510.925 para un total de \$718.068.347 (setecientos dieciocho millones sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete colones con 00/100), producto de la revisión existen Garantías de participación y cumplimiento a favor de la sociedad por la suma de \$400.628.748 (Cuatrocientos millones seiscientos veintiocho mil setecientos cuarenta y ocho colones con 00/100) cuya fecha de vencimiento están para antes del 31 de diciembre de 2023. / (...) / Dado el resultado anterior CERTIFICO que el valor de la cuenta de Otros Activos es por la suma de \$718.068.347 (setecientos dieciocho millones sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete colones con 00/100) y de los cuales \$400.628.748 (Cuatrocientos millones seiscientos veintiocho mil setecientos cuarenta y ocho colones con 00/100) corresponden a activos a favor de la sociedad de corto plazo o con vencimiento en menos de un año, registrados en los estados financieros al 31 de diciembre de 2022. Dado la condición se deben de considerar como activos circulantes para los efectos de análisis financieros./ (...)" (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "4.Listado de autos", número 8052024000001027: AUDIENCIA INICIAL, documento 8062024000002000 del 18 de junio de 2024, adjunto No. 2). Como se puede apreciar, el Contador Público Autorizado de la empresa adjudicataria hace constar que existe una cuenta denominada "Otros activos", en los estados financieros del año 2022, por la suma de \$718.068.347,00 que deben ser considerados parte de los activos circulantes, ya que son transacciones con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2023, para poder cumplir con el análisis financiero de esta licitación. En este punto, vale destacar que se desprende de los estados financieros auditados presentados por la recurrente en este concurso para el año 2022, la cuenta contable denominada "Otros activos", por la suma de \$718.068.347,00 (Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2, documento adjunto No. 2 "OFERTA.zip", anexo "15-Certificación Estados Financieros Auditados 2018-2022 Digital-firmado"), sin embargo, es criterio de esta Contraloría General que salta la duda razonable si resulta suficiente que por medio de una certificación del Contador Público Autorizado que auditó los estados financieros del año 2022, se den por corregidos los mismos. En este punto, es importante considerar que el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece la posibilidad de subsanar o aclarar extremos de las ofertas, ya sea de oficio o a solicitud de la Administración, siempre y cuando no se genera una ventaja indebida, lo cual encuentra consonancia con el artículo 135 de su Reglamento (RLGCP), inciso c), donde señala particularmente que la documentación técnica o financiera complementaria de la oferta, incluyendo los estados financieros pueden ser subsanados. No obstante, no ha sido explicado por la adjudicataria, si las normas técnicas contables que aplican para la emisión de este tipo de documentos permiten ajustar los estados financieros auditados de una empresa para determinado período, simplemente con un informe o certificación del auditor que los emite -como en el presente caso-, o bien se requiere que por medio de un procedimiento formal que enmiende los documentos para conocimiento de terceros y rectifique los estados financieros auditados. En este sentido, no fue explicado por qué en este caso no fueron presentados los estados financieros auditados debidamente corregidos o consolidados para el año 2022, máxime cuanto la empresa identificó que se debía hacer un ajuste a ciertas cuentas relacionadas con los activos circulantes, ni cómo con posterioridad es posible hacer esas consideraciones y estimarlas aplicables a los estados financieros del año 2022. Así las cosas, queda la duda en cuanto al procedimiento -es decir la forma-, que utilizó la recurrente, para la supuesta aclaración del formato de los estados financieros del año 2022, por cuanto no se acreditó si debía presentar la rectificación de los estados financieros auditados para el año 2022, observando la normativa técnica correspondiente, toda vez que desde el 7 de febrero del año 2024, la empresa identificó que se debían ajustar ciertas cuentas contables, lo que parece suceder en este momento de la discusión, justo para poder cumplir con el análisis financiero de este concurso, propiamente en lo relativo a la razón financiera "Capital de Trabajo". De esta forma, esta Contraloría General comparte el criterio de la Administración en el sentido de que de acuerdo al nuevo análisis financiero presentado por la Administración en este procedimiento recursivo, con base en la información financiera acreditada por la empresa el momento de presentar la oferta, la adjudicataria incumple la razón financiera "Capital de Trabajo" al consignarse como resultado de la evaluación que existe un monto negativo de \$21.980.557.46 para poder alcanzar el monto del 5% calculado sobre el monto de la oferta y por lo tanto **incumple con los requisitos financieros de admisibilidad**. No obstante lo anterior, ha de considerarse que no todo incumplimiento de una oferta, genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no des calificarán la oferta que los contenga (artículo 8 de la LGCP), la contratación pública se encamina a la satisfacción de sus necesidades de forma oportuna, razón por la cual se hace necesario el análisis de la trascendencia del incumplimiento, el cual se debe realizar al amparo del principio de eficiencia y bajo el entendido de que la presunción de validez del acto debe desvirtuarse por incumplimientos graves como prevé el artículo 134 RLGCP párrafo penúltimo. Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública, señalando lo siguiente: "B) LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO EN EL ANÁLISIS DE OFERTAS. Más allá de la disposición reglamentaria, debe considerarse que oportunidad, celeridad y eficiencia no necesariamente implican solamente resolver un procedimiento con menores plazos, sino también debe hacerse en equilibrio con el principio de eficacia que supone la consecución del resultado pero bajo el reconocimiento de que se ha seleccionado la mejor oferta bajo reglas de transparencia, igualdad y en respeto a las reglas previamente definidas y publicadas para todos los interesados. La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, (...) / La ausencia de este ejercicio no sólo lesiona la motivación del acto sino también el motivo mismo frente a la selección de la oferta más idónea para la cual se promueve el concurso y por ende también el fin mismo que la atención de necesidades públicas. (...) / C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto fuente a la exclusión indebida de una oferta o también de frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. (...) debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No. 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes (...) / Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no solo de frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido en el concurso. (...) "(R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 del 4 de octubre de 2023). De lo transcrito, se desprende que ha sido criterio de este órgano contralor que en primera instancia como parte de la motivación de los actos emanados por la Administración pública se requiere un verdadero análisis que permita dotar de contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con la observancia del principio eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. En segunda instancia dicha obligación de acreditar la trascendencia del incumplimiento, se traslada al recurrente de frente a la debida fundamentación del recurso (artículo 88 de la LGCP y 246 del RLGCP), pues no basta acreditar el supuesto incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico. En otras palabras para el recurrente existe un deber de sustentar los incumplimientos no solo de frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido en el concurso. Lo anterior, resulta de plena aplicación al caso concreto, donde la recurrente alegó que existe un incumplimiento por parte de la adjudicataria, en cuanto a las razones financieras mínimas establecidas en el pliego cartelario, particularmente de la razón financiera "Capital de Trabajo", mismo que como anteriormente se vió lleva razón en su argumentación, de tal manera que la Administración realizó un nuevo análisis financiero para corregir y determinar que la oferta de la adjudicataria no cumple los parámetros mínimos de solvencia financiera que se requiere. No obstante, si bien en el caso se ha evidenciado un incumplimiento al pliego de condiciones, el

recurso de apelación planteado adolece de la debida fundamentación, por cuanto le correspondía a la recurrente demostrar no solo que se incumple con el pliego cartelario sino que, la diferencia económica advertida de \$21.980.557.46 relativa al capital de trabajo, resulta un incumplimiento grave y pone en riesgo el fin público mismo, de tal suerte que por ejemplo afectará la fase de ejecución contractual impactando en la consecución del fin público. En este sentido, no fue acreditado como el faltante del monto señalado, puede afectar el contrato *-por ejemplo-*, en términos de liquidez, capacidad de pago de obligaciones sociales u otras, en aspectos propios de la operativa diaria de la empresa para la ejecución de las obras constructivas, etc. De esa forma, para este órgano contralor la atención oportuna de necesidades permite la impugnación y expresión de disconformidades sobre lo actuado por la Administración, pero el incumplimiento que se alegue con la prueba pertinente debe también ser trascendente para la consecución del fin público, pues de lo contrario la impugnación en la contratación pública se convertiría en una etapa donde priva la forma por la forma misma y con ello se lesionaría no sólo la conservación de los actos sino el fin público perseguido por elementos que siendo incumplimientos no tienen mayor impacto. Es así, que al amparo de un principio constitucional de eficiencia el artículo 134 RLGCP exige estos análisis a la Administración y ese mismo razonamiento parece fundamental exigirlo en el trámite de la impugnación de un acto final o incluso también cuando una adjudicataria imputa incumplimientos a un determinado apelante. De esa forma, en el caso no se ha acreditado que la empresa adjudicataria pese a que incumplió la razón financiera del año 2022 respeto del capital de trabajo según los estados financieros aportados, no se ha demostrado cómo esa diferencia que puede afectar la idoneidad implica por sí misma un incumplimiento de tal magnitud que afecte la consecución del fin público perseguido frente al objeto de la contratación. Este órgano contralor no desconoce otros principios relevantes como los de seguridad jurídica o igualdad también aplicables a la contratación pública, pero se entiende que corresponde al recurrente también ejercer su recurso con una lectura integral del incumplimiento y su trascendencia en el caso específico. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en artículo 266 inciso e) del RLGCP, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Construcciones Peñaranda Sociedad Anónima **se declara sin lugar**. De conformidad con el principio de economía procesal, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados en el caso, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución. **NOTIFÍQUESE**.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/07/2024 09:45	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/07/2024 10:22	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/07/2024 14:15	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01139-2024	Fecha notificación	31/07/2024 14:50